



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 926-2011

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que la Subdirectora de Recursos Humanos, en oficio No. DRH/O-1315-07-2011, de fecha 27 de julio del año en curso, somete a consideración del Pleno de Magistrados de este Tribunal, que se autorice contratar al señor Nery de Jesús Mejía Fajardo, en el puesto de Auxiliar de Servicios I de la Sección de Servicios Generales, plaza No. E 4047, a partir de la fecha de toma de posesión al 31 de diciembre del presente año, quien forma parte del banco de candidatos elegibles y obtuvo resultados satisfactorios en las evaluaciones practicadas por esa Dirección, por lo que debe emitirse la disposición que corresponde;

PORTANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 y 152 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85) de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas);

ACUERDA:

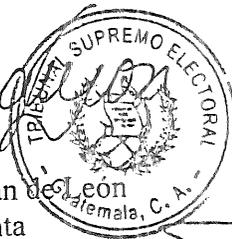
ARTÍCULO 1º: Autorizar la contratación del señor Nery de Jesús Mejía Fajardo, en el puesto de Auxiliar de Servicios I de la Sección de Servicios Generales, plaza No. E 4047, a partir de la fecha de toma de posesión al 31 de diciembre del presente año, con salario base mensual de TRES MIL QUETZALES EXACTOS (Q.3,000.00), con cargo a la partida presupuestaria No. 2011-11150023-13-14-101-11-022-4047, del Programa "13 Elecciones 2011".

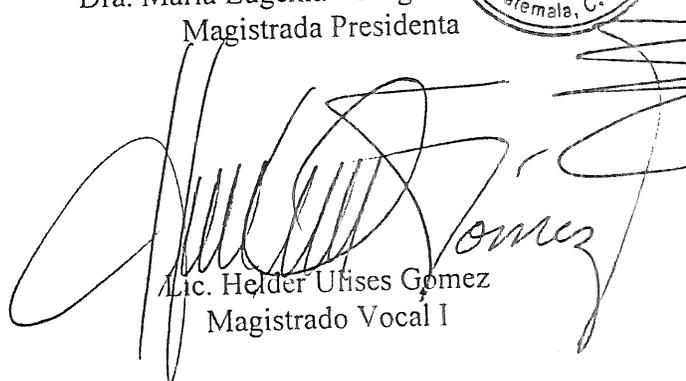
ARTÍCULO 2º: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente;

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día dos de agosto de dos mil once.

COMUNÍQUESE:


Dra. María Eugenia Villagrán de León
Magistrada Presidenta




Lic. Helder Ulises Gomez
Magistrado Vocal I







Tribunal Supremo Electoral

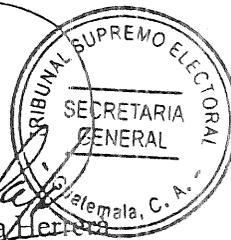
Licda. Mirtala Concepción Góngora Zetina de Trujillo
Magistrada Vocal II

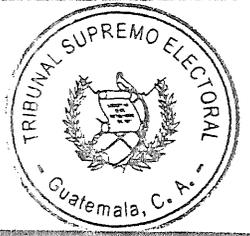
Licda. Patricia Eugenia Cervantes Chacón
Magistrada Vocal III

Lic. Marco Tulio Melini Minera
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

Licda. Irma Gladys Miranda Herrera
Secretaria General





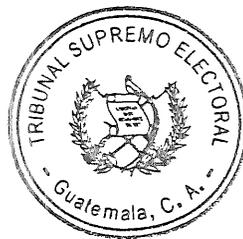
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE GUATEMALA, C. A. • TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE GUATEMALA

Manual de

Fiscales de Organizaciones Políticas

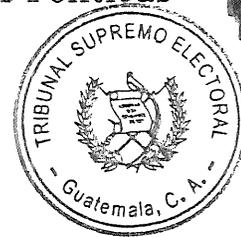
Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2011





INDICE

INTRODUCCIÓN	04
FISCALIZACIÓN	05
FISCAL NACIONAL	06
FISCAL DEPARTAMENTAL	07
FISCAL MUNICIPAL	08
FISCAL DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS DE LA LEGITIMACIÓN	09
VOTO DE LOS FISCALES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ACREDITADAS ANTE LAS JRV	11
IMPUGNACIÓN	12
MECANISMO DE REVISIÓN DE ESCRUTINIOS	12
FORMULARIO DE IMPUGNACIÓN	15
DÍA DE LA ELECCIÓN	16
JUNTA RECEPTORA DE VOTOS	17
¿CÓMO UBICAR AL CIUDADANO EN EL PADRÓN DE MESA?	17
	21



FISCALIZACIÓN

¿Qué se entiende por fiscalización electoral?

(Art. 233 LEPP y 92 d e su Reglamento)

La fiscalización electoral es el conjunto de tareas que la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece a personas designadas por los Partidos Políticos y Comités Cívicos Electorales, como responsables de vigilar e intervenir en virtud de las facultades otorgadas por la Ley durante el Proceso Electoral.

El ejercicio de éste derecho se realiza con el propósito de garantizar que los resultados electorales se traduzcan en la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y ciudadanas.

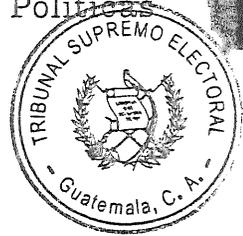
Los fiscales de las Organizaciones Políticas designados, son representantes de las mismas, y ejercen el derecho que la Ley Electoral preceptúa para velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral 2011.

¿Cuál es la base legal para la fiscalización?

La intención del legislador constitucional fué estimular en el ciudadano y ciudadana el trabajo por el desarrollo cívico y de velar por la libertad, efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral (fiscalización), es por esa razón que ciudadanos y ciudadanas están involucrados en el proceso electoral como ud estimado lector/a.

Éstos deberes y derechos cívicos y políticos se encuentran en las normas siguientes:

- a) El artículo 135 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa los deberes y derechos cívicos y el artículo 136 literal c), que establece los deberes y derechos políticos, siendo uno de ellos: "Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral";
- b) La Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Reglamento respectivo que establece:
 - I. Artículos: 20 literal b) y 102 literal b) de La Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece entre otros el derecho de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales a: "fiscalizar todas las actividades del proceso electoral..."
 - II. El Artículo 33 literal f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos señala entre otras atribuciones del Secretario General de un partido político, designar a los fiscales ante las Juntas Electorales Departamentales.
 - III. Artículos 102 literal b) y 109 literal e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, facultan a los comités cívicos electorales para vigilar y fiscalizar las actividades relacionadas con el proceso electoral, así como para designar a los fiscales correspondientes, designación que hará la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral.
 - IV. Artículo 233 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, preceptúa que el desarrollo de cada proceso electoral será fiscalizado por los órganos electorales y por las organizaciones políticas participantes en la contienda electoral y en la forma estipulada en la Ley.
 - V. El Artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que cinco días después de la votación se llevará a cabo la **Audiencia de Revisión** de los Escrutinios, de la cual participan los fiscales de las organizaciones políticas como representantes de las mismas y deben ser notificados y convocados para asistir y participar de la misma.
 - VI. El Artículo 243 de la citada Ley establece, para los fiscales de las organizaciones políticas, el derecho de estar presentes en la verificación y calificación de la documentación electoral que realiza el Tribunal Supremo Electoral y las Juntas Electorales Departamentales.



El documento que respalda la designación debe contener:

- Nombre completo del Fiscal
- Número de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación (DPI)
- Número de empadronamiento
- Nombre de la Organización Política a la que representa
- Firma del Secretario del Comité Ejecutivo Nacional y sello de la Organización Política que lo designe.

¿Cuáles son sus funciones?

(Art. 20 c), 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 110/111 de su Reglamento)

El o la Fiscal Nacional o representantes de los Partidos Políticos o Comités Cívicos Electorales, están facultados por la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento para asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a las cuales puede acudir con voz pero sin voto.

Podrá hacer las observaciones y sugerencias que estime pertinentes, con el propósito de que el Tribunal Supremo Electoral, si determina que lo observado o sugerido es conveniente, tome las medidas que considere oportunas.

¿Cómo se acredita?

(Art. 20 literal c), 29 literal e) y 144 literales c) y f) La Ley Electoral y de Partidos Políticos)

El Fiscal Nacional es designado (a), por la Organización Política a quien va a representar, la misma le extenderá el documento anteriormente descrito, debe presentarse ante el Tribunal Supremo Electoral quien procederá a entregarle la credencial correspondiente a su cargo, quedando legitimado para actuar dentro de las competencias que le otorga la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento.

2. FISCAL DEPARTAMENTAL:

(Artículos: 33 literal f), 102 literal b), 109 literal e), 208 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 84 y 92 de su Reglamento.)

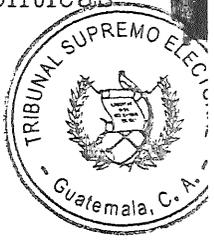
Es la persona a la cual la Ley Electoral y de Partidos Políticos otorga el derecho de velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral a nivel departamental.

¿Cómo se designa?

(Art. 33 literal f) La Ley Electoral y de Partidos Políticos)

Al igual que los fiscales nacionales, las o los fiscales departamentales son designados por cada Partido Político, a través del Secretario (a) General, ante las Juntas Electorales Departamentales respectivas, el documento que respalda la designación debe contener los siguientes datos:

1. Nombre completo del Fiscal
2. Número de cédula vecindad o Documento Personal de Identificación (DPI)
3. Número de empadronamiento
4. Nombre del departamento donde fiscalizará
5. Nombre de la organización política que representa
6. Nombre de la persona que lo designa y el cargo
7. Firma del Secretario del Comité Ejecutivo Nacional y el sello de la Organización Política que lo designe.



1. Nombre completo del Fiscal
2. Número de cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación (DPI)
3. Número de empadronamiento
4. Nombre del municipio donde fiscalizará
5. Nombre de la Organización Política que representa
6. Nombre de la persona que lo designa y el cargo
7. Firma del Secretario del Comité Ejecutivo Departamental o Nacional y el sello de la Organización Política que lo designe.

¿Cómo se acredita?

1. Con el nombramiento (original y copia), el fiscal se presentará en la Delegación Departamental o Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos, para que el Delegado o Subdelegado lo inscriba en el libro correspondiente, el cual deberá ser firmado por el fiscal, seguidamente se le entregara la credencial correspondiente.
2. El Delegado o Subdelegado conservará la copia de la designación y en el original hará la anotación respectiva, la cual indicará que la persona designada quedó inscrita en partida, folio y libro oficial de dicha Delegación o Subdelegación.
3. El Delegado o Subdelegado, por escrito, dará aviso a la Junta Electoral Municipal que el fiscal quedó inscrito.
4. Después de haberse inscrito en la Delegación o Subdelegación del Registro de Ciudadanos, el fiscal se presenta ante la Junta Electoral Municipal, en donde el Secretario razonará la designación extendida por la organización política, la cual indicará que la persona queda formalmente acreditada para el desempeño de sus funciones.

Funciones:

(Art. 185 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos)

- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Electorales Municipales celebran durante el proceso electoral.
- Denunciar ante la autoridad competente, los delitos o faltas electorales de su conocimiento.
- Sugerir, hacer las observaciones y protestas que estime pertinentes las cuales serán anotadas en las actas respectivas.
- Solicitar a la Junta Electoral correspondiente, los resultados de las votaciones.

4. FISCAL DE JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

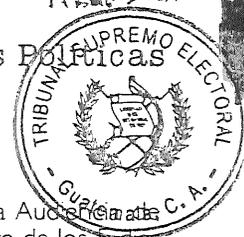
(Artículos: 44, 102 literal b), 109 literal e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: 92 de su Reglamento)

Es la persona que tiene el derecho de fiscalizar el proceso electoral en la mesa receptora de votos el día del evento.

¿Cómo se designa?

El Fiscal de la Junta Receptora de Votos es designado (a) por el Secretario General Departamental correspondiente.

Su función es de vital importancia y debe ir respaldada por un adecuado conocimiento de las disposiciones legales y los procedimientos que son aplicables, el día de las elecciones, por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, para que la voluntad popular manifestada en las urnas sea respetada.



votaciones y de votos impugnados que sean susceptibles de análisis en la Audiencia de Revisión de Escrutinios que practica la Junta Electoral Departamental, dentro de los 5 días hábiles siguientes al día de la votación.

Recapitulando:

Cargo	Quién lo designa	Quién lo acredita	Cuándo se acredita
Fiscal Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Política	Tribunal Supremo Electoral	Dentro de los ocho días siguientes al día de la Convocatoria a Elecciones Generales
Fiscal Departamental	Secretario General Nacional de la Organización Política	Secretario de la Junta Electoral Departamental	Dentro de los tres meses antes del día de las Elecciones
Fiscal Municipal	Secretario General Departamental o Nacional del Partido Político o por la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral	Secretario de la Junta Electoral Municipal	Dentro de los dos meses antes del día de las Elecciones
Fiscal Junta Receptora de Votos	Secretario General Departamental o Nacional del Partido Político o por la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral	Secretario de la Junta Receptora de Votos	El día de las Elecciones.

DE LA LEGITIMACIÓN:

(Art. 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 92 de su Reglamento)

Para desarrollar el trabajo de Fiscal dentro del proceso electoral, se debe estar legitimado. La legitimación, es el acto jurídico por medio del cual la persona designada, como fiscal, adquiere capacidad legal, otorgada por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para realizar la labor encomendada, como representante o delegado del Partido Político o Comité Cívico Electoral. Esta calidad se acredita a través de la credencial que extiende la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral y/o sus respectivos delegados.

Los Fiscales Nacionales y los Secretarios y Fiscales Departamentales de los Partidos Políticos y Comités Cívicos Electorales, podrán interponer los **recursos de nulidad y revisión**, establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos durante el Proceso Electoral, además el día de la votación se provee de formularios oficiales para que puedan consignar sus protestas o impugnaciones.



el Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

- b) Las que objeten la participación de ciudadanos que no figuren en el respectivo padrón, con la única excepción de los ciudadanos miembros de la Junta Receptora de Votos incluyendo al Alguacil y los fiscales acreditados ante la misma, siempre y cuando lo hayan hecho antes de la apertura de la votación, conforme al 2do. Párrafo del Artículo 146 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- c) Las que se opongan durante el escrutinio, a la asignación de votos a determinada clasificación.

Estas tres clases de impugnaciones se pueden aplicar, el día de la elección, en dos momentos.

1. Durante el tiempo de la votación que es de 7:00 a 18:00 horas
- IMPUGNACIÓN DE VOTANTES O ELECTORES (Artículo 115 del Reglamento de la LEPP)
2. Durante el escrutinio, después de la votación.
- IMPUGNACIÓN DE VOTOS durante el escrutinio (Artículo 116 del Reglamento de la LEPP)

I. IMPUGNACIÓN DE VOTANTES O ELECTORES:

El artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que los fiscales podrán, en el momento de la votación, impugnar a determinados sufragantes EN FORMA VERBAL CON FUNDAMENTO en los casos siguientes:

- a) POR INSUFICIENCIA DOCUMENTAL:

Esta impugnación significa que si algún fiscal de algún Partido Político o Comité Cívico Electoral debidamente acreditado ante la Junta Receptora de Votos determina que una Cédula de Vecindad o un Documento Personal de Identificación DPI no llena los requisitos de ley, o que establezca que no pertenece a su portador, podrá impugnar a dicha persona para que no ejerza el voto. En tal caso la Junta Receptora de Votos resuelve de inmediato. (Para este proceso electoral 2011 se podrá votar con Cédula de Vecindad o DPI, según sea el caso).

También podrá ser impugnado el hecho de que una persona no aparezca en el padrón electoral de la mesa o que no se logre comprobar fehacientemente que determinado número de empadronamiento le pertenece.

- b) POR ENCONTRARSE EN SERVICIO ACTIVO EN EL EJÉRCITO o tengan nombramiento para comisiones o trabajos de índole militar o en los cuerpos de seguridad del Estado (*Policía Nacional Civil*).
- c) Los que estén SUSPENSOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS o HAYAN PERDIDO LA CIUDADANÍA. (Artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

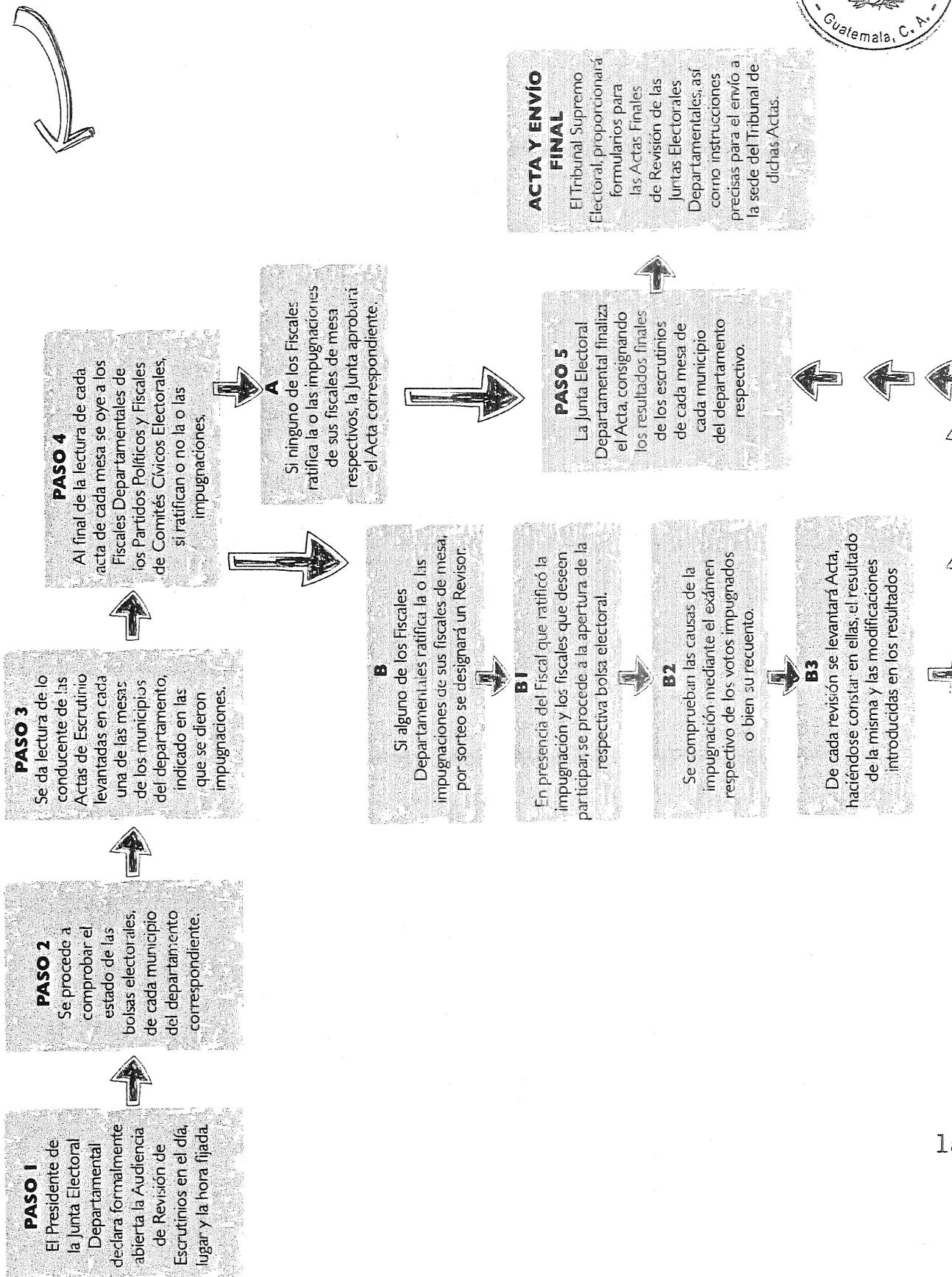
Las personas que fueron juzgadas y condenadas a una pena de prisión, quedan suspendidas del ejercicio de sus derechos políticos.
- d) Cuando el ciudadano NO PRESENTE SU CÉDULA DE VECINDAD o DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN, DPI.
- e) Que hubiere DUDA SOBRE EL LUGAR DONDE EL CIUDADANO DEBA EJERCER EL SUFRAGIO.

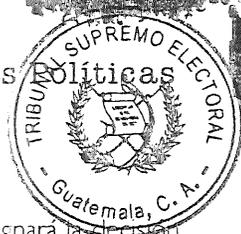
En todos estos casos, además de la documentación que se tenga a la vista, se interrogará al ciudadano sobre la veracidad de la impugnación y si la negare y el impugnador no presentare prueba al respecto, se recibirá el voto.



MECANISMO DE AUDICIÓN DE REVISIÓN DE ESCRUTINIOS

El proceso a seguir se resume en el esquema que se presenta





9. Calificación de la Junta Receptora de Votos: La Junta Receptora de Votos consignará la elección que tomó en consenso o por mayoría, con relación al voto impugnado.

Este formulario lo deberá llenar el fiscal de la organización que impugna y lo entregará al Secretario de la Junta Receptora de Votos, quien lo adjuntará al voto impugnado y lo depositará en la bolsa de "Votos Impugnados".

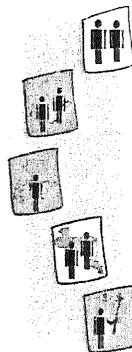
DÍA DE LA ELECCIÓN:

El Tribunal Supremo Electoral señaló el día domingo 11 de septiembre de 2011, como fecha para que los guatemaltecos y las guatemaltecas, acudamos a emitir nuestro voto y elegir a las autoridades que conducirán los destinos del país en los próximos cuatro años, en el marco del respeto a la Democracia, el Estado de Derecho y los Derechos Humanos.

¿Qué elegiremos?

- a) Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República;
- b) 31 Diputados y/o Diputadas al Congreso de la República por LISTA NACIONAL;
- c) 127 Diputados o Diputadas al Congreso de la República por DISTRITO;
- d) 20 Diputados o Diputadas Titulares y 20 Diputados o Diputadas Suplentes al Parlamento Centroamericano, PARLACEN;
- e) 333 Alcaldes o Alcaldesas y Corporaciones Municipales (*Síndicos y Concejales Titulares y Suplentes*)

En consecuencia, el 11 de septiembre de 2011 utilizaremos 5 papeletas con los siguientes colores:



- Papeleta **BLANCA** para Presidente y Vicepresidente de la República
- Papeleta **VERDE** para Diputados al Congreso de la República por LISTA NACIONAL
- Papeleta **CELESTE** para Diputados al Congreso de la República por DISTRITO
- Papeleta **AMARILLA** para Diputados Titulares y Diputados Suplentes al Parlamento Centroamericano, PARLACEN
- Papeleta **ROSADA** para Alcaldes y Corporaciones Municipales (*Síndicos y Concejales Titulares y Suplentes*).

JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

(Artículos 180-186 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos)

Las Juntas Receptoras de Votos, son órganos electorales temporales, que tendrán bajo su responsabilidad recibir a los votantes el día de la elección, realizar escrutinio y cómputo de los votos.

En virtud de la estrecha relación de trabajo que tendrán los Fiscales con los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, el día de la elección se desarrolla a continuación el tema.

¿Quiénes integran las Juntas Receptoras de Votos?

La Junta Receptora de Votos, la conforman mujeres y hombres de 18 años de edad, que se encuentren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, cuyo trabajo será velar por el desarrollo y el cumplimiento de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 135



Documentos que usará la Junta Receptora de Votos

- Documento No.1 Acta Inicial
- Documento No. 2 Hoja de Control de Votantes
- Documento No. 3 Formulario de Impugnación
- Documento No. 4 Acta final-Cierre y Escrutinios
- Documento No. 5a - 5b - 5c Certificaciones del Acta Final-Cierre y Escrutinios respectivamente

¿Qué es el Padrón Electoral?

(Art. 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos)

Es el Registro o listado donde constan el conjunto de personas aptas para votar en determinada elección.

El Registro de Ciudadanos prepara el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y lo mantiene actualizado.

Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elabora un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identifica con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondientes.

¿Qué es el Padrón de mesa?

(Art. 83 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos)

Es el listado foliado en el que figurará registrada la nómina de electores correspondientes a una respectiva mesa electoral, inscritos en numeración ordenada y progresiva, conforme al número de orden de su empadronamiento.

El Tribunal Supremo Electoral procede a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las Juntas Receptoras de Votos.

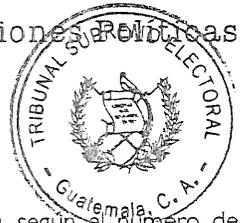
Para este Proceso Electoral, habrá un padrón específico por Circunscripción Electoral Municipal -CEM-, en el mismo aparecerán únicamente los ciudadanos aptos para votar en la misma.

¿Cuál es la estructura del Padrón Electoral?

Para el proceso electoral 2011, se aprobó el Acuerdo No. 355-2011 un nuevo formato de padrón, el cual es un conjunto de hojas impresas en computadora, cada hoja tiene los datos de 10 ciudadanos y consta de 9 columnas identificadas de la siguiente manera:

- **Columna 1:**
Numeración de cada fila.
- **Columna 2:**
Número de empadronamiento ordenados de menor a mayor.

El Secretario debe observar que no necesariamente los números de empadronamiento, en el padrón de mesa, son correlativos consecutivos, es decir que podrán aparecer saltos entre uno y otro, pero éstos siempre serán de menor a mayor.



¿Cómo ubicar al ciudadano en el Padrón de Mesa

Si el ciudadano se presenta con **Cédula de Vecindad**, el Secretario de la Junta, según el número de empadronamiento colocado en el sello de la cédula o en la boleta de empadronamiento, localiza al votante en la primera columna del padrón de mesa.

Si el ciudadano se presenta con **DPI**, el Secretario de la Junta le solicitará su boleta de empadronamiento para ubicarlo en el padrón de mesa; si en caso el ciudadano no cuenta con la boleta pero sí conoce su número de empadronamiento, el Secretario procederá a buscarlo.

Como última instancia se deberá buscar al ciudadano por medio del nombre y apellidos.

Casos que puede identificar la Junta Receptora de Votos en el Padrón de Mesa en éste evento electoral, en los cuales se debe permitir el voto.

**CASO 1
Con Cédula de Vecindad y empadronado**

Cuando en el Padrón de Mesa aparezca, número de empadronamiento, número de Cédula de Vecindad, edad, nombre del ciudadano, y estos datos coincidan con los datos en la cédula de la persona, la Junta Receptora de Votos deberá permitirle emitir el voto.

En éste caso el ciudadano podrá votar sólo con Cédula de Vecindad, ya que en nuestros registros no aparece que tiene DPI.

	NÚMERO DE EMPADRONAMIENTO	NÚMERO DE CÉDULA	NÚMERO DE CUI DEL DPI	EDAD	FOTO	NOMBRE DEL CIUDADANO	CÓDIGO DE BARRAS	FIRMA O IMPRESIÓN DACTILAR
1	2,839,469	A1 1007789	2063321812005			GUTIERREZ CARRANZA, LIDIA		
2	3,377,088	A1 1007787		35		LÓPEZ JIMENEZ, MARÍA		

**CASO 2
Nuevos ciudadanos**

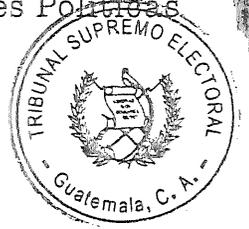
Cuando en el Padrón de Mesa, aparezca, número de empadronamiento, CUI del DPI, fotografía y nombre del ciudadano, y estos datos coincidan con los datos en el DPI de la persona y el número de empadronamiento proporcionado por la misma, ya sea por medio de la boleta de empadronamiento o de forma verbal, la Junta Receptora de Votos deberá permitirle emitir el voto.

En éste caso el ciudadano podrá votar sólo con DPI ya que en nuestros registros aparece registrado únicamente con DPI.

6	6,766,812		B02 99562	35		PASCUAL SUCHITE CARLOS ENRIQUE		
7	6,884,545		P17 16450			LÓPEZ MALDONADO, ESTER JUDITH		
8	6,984,456		2048308771106			HERNÁNDEZ GUTIÉRRES, JUAN FERNANDO		

**CASO 3
Con Cédula de Vecindad y DPI**

Cuando en el Padrón de Mesa aparezca, número de empadronamiento, número de Cédula de Vecindad, CUI del DPI y nombre del ciudadano, y estos datos coincidan con el documento de identificación que presenta la persona (cédula y/o DPI), y a su vez la fotografía identifique al ciudadano que porta el documento, la Junta Receptora de Votos deberá permitirle emitir el voto.



CASO 6
Sin DPI al 11 de Junio

Cuando en el Padrón de Mesa aparezca, en la columna de Número de CUI del DPI, el número del CUI, en cursiva, y éste coincida con el número de empadronamiento que proporciona el ciudadano y que se encuentra en el Padrón de Mesa, se permitirá votar al ciudadano con Cédula o DPI, o sólo con cédula en caso que al ciudadano no le hayan entregado su DPI, ya que esto quiere decir que al momento de actualizarse no le habían entregado dicho documento.

En éste caso el ciudadano podrá votar con Cédula de Vecindad o DPI, ya que en nuestros registros está verificado que el ciudadano tiene ambos documentos.

	NÚMERO DE EMPADRONAMIENTO	NÚMERO DE CÉDULA	NÚMERO DE CUI DEL DPI	EDAD	FOTO	NOMBRE DEL CIUDADANO	CÓDIGO DE BARRAS	FIRMA O IMPRESIÓN DACTILAR	
	6	8.768.812	802 89562			PASCUAL SUCHTE CARLOS ENRIQUE			6
	7	8.884.545	P17 16450	2072051081108		LÓPEZ MALDONADO, ESTER JUDITH			7
	8	8.884.456		2048308771196		HERNÁNDEZ GUTIÉRRES, JUAN FERNANDO			8
	9	8.884.646		70		PÉREZ HURTADO, EDGAR ANDRÉS			9
→	10	8.884.649	Q18 40633	<i>2273181271801</i>		TITUL XOL, LEONARDA			10

CASO 7
Variación de nombre

Cuando en el Padrón de Mesa aparezca, en la columna del nombre del ciudadano, dos nombres distintos que corresponden al mismo número de empadronamiento, se permitirá votar al ciudadano con Cédula o DPI, siempre y cuando en dicha columna aparezcan ambas variantes del nombre, resaltado el segundo en letra cursiva.

En éste caso el ciudadano podrá votar con Cédula de Vecindad o DPI, ya que en nuestros registros está verificado que el ciudadano tiene ambos documentos.

	NÚMERO DE EMPADRONAMIENTO	NÚMERO DE CÉDULA	NÚMERO DE CUI DEL DPI	EDAD	FOTO	NOMBRE DEL CIUDADANO	CÓDIGO DE BARRAS	FIRMA O IMPRESIÓN DACTILAR	
	1	2,839,469	A1 1007789	2063321812005		GUTIERREZ CARRANZA, LIDIA			1
	2	3,377,888	A1 1007787	35		LÓPEZ JIMÉNEZ, MARÍA			2
→	3	4,132,132	N14 32410	2108467121314		PU VICENTE, MANUEL ANTONIO <i>PU VICENTE, JUAN ALBERTO</i>			3

Cuando un ciudadano se presenta con DPI a votar, y al buscarlo por su número de empadronamiento en el Padrón de Mesa, éste no aparece registrado, la Junta Receptora de votos deberá solicitarle la boleta de empadronamiento y verificar en ella la dirección de residencia para corroborar si le correspondía votar en esa mesa; y si el ciudadano no porta su boleta de empadronamiento, la Junta deberá instruirle para que se acerque a la delegación, subdelegación o puestos de información para que la persona verifique el lugar de votación.

* En este caso se puede preguntar al ciudadano si cuándo obtuvo su DPI actualizó su información en el Registro de Ciudadanos, porque si no lo hizo, y al tramitar su DPI reportó distinta dirección a la que registró cuando se empadronó en el TSE, esto quiere decir que no actualizó sus datos de residencia por lo que le corresponde votar de acuerdo a la dirección proporcionada cuando se empadronó.